



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

001

Juicio Laboral

TEECH/J-LAB/003/2017

Actora: Lilly de María Chang
Muñoa.

Autoridad Demandada: Instituto
de Elecciones y Participación
Ciudadana.

Magistrada Ponente: Angelica
Karina Ballinas Alfaro.

**Magistrado encargado del
engrose:** Guillermo Asseburg
Archila.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Fabiola Antón Zorrilla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; veinte de marzo de dos mil diecinueve.-----

**Visto para dictar resolución en el expediente TEECH/J-
LAB/003/2017, relativo al Juicio Laboral, promovido por Lilly de
María Chang Muñoa, en su calidad de ex Consejera Electoral del
Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en contra
de dicho organismo electoral, por la disminución salarial
correspondiente al periodo comprendido del uno de enero de dos
mil dieciséis al dieciocho de mayo del mismo año, y;**

Resultando:

Primero. Antecedentes. De lo narrado por las partes en sus
respectivos escritos de demanda y contestación a la misma, así
como de las constancias que integran al expediente, se advierte
lo siguiente:

4

5

I. Nombramiento como Consejera Electoral. Derivado de la sesión celebrada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el treinta de septiembre de dos mil catorce, mediante acuerdo INE/CG165/2014, los Consejeros Electorales del citado Organismo Público Autónomo, por unanimidad de votos, determinaron designar como Consejera Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a la ahora actora, como lo refirió la autoridad demandada en su escrito de contestación (foja 260).

II. Remoción de los Consejeros Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana. El dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la Resolución INE/CG/379/2016, por la que se dio cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitida en los Recursos de Apelación identificados con la clave SUP-RAP-118/2016 y sus acumulados, interpuestos contra la resolución INE/CG80/2016, respecto del Procedimiento de remoción de Consejeros Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por la presunta comisión de hechos que podrían configurar una de las causales de remoción, previstas en el artículo 102, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo que es un hecho público y notorio¹, al tratarse de vicisitudes de la vida pública actual, conocidas *“...por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión...”*, y que la ley exime de su

¹ **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.”** Jurisprudencia de la Novena Época, Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963 y consultable en el link <http://www.trife.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

prueba por ser del conocimiento público en el medio social donde se tramita el procedimiento judicial.

Segundo. Juicio Laboral. (Las fechas citadas hasta el romano XV, se refieren al año dos mil diecisiete).

I. Presentación del juicio. El ocho de marzo, **Lilly de María Chang Muñoa**, promovió Juicio Laboral, demandando del **Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, la disminución salarial al cargo de Consejera Electoral que ostentaba, correspondiente al periodo comprendido del uno de enero de dos mil dieciséis al dieciocho de mayo del mismo año (foja 1 a la 18).

II. Turno. El mismo ocho de marzo (foja 56), el entonces Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 381, fracción V, 426, fracción I, 444 y demás relativos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, ordenó formar e integrar el expediente con la clave alfanumérica **TEECH/J-LAB/003/2017**, y turnarlo, por cuestión de orden alfabético, al entonces Magistrado Arturo Cal y Mayor Nazar; lo que fue cumplimentado mediante oficio número **TEECH/SGAP/070/2017**, (foja 57).

III. Radicación del Juicio Laboral y requerimiento al actor. Mediante acuerdo de catorce de marzo (foja 58), el entonces Magistrado Instructor, entre otras cosas: **a)** Tuvo por recibido el expediente señalado; **b)** Advirtió una probable causal de improcedencia en la vía intentada; y **c)** Instruyó proponer al

Pleno de este Tribunal el acuerdo que en derecho correspondiera.

IV. Acuerdo de Reencauzamiento. El veinticuatro de marzo, por mayoría de votos, el Pleno de este Tribunal acordó lo siguiente (fojas 68 a 83):

“PRIMERO. Es improcedente el Juicio Laboral identificado con la clave TEECH/J-LAB-03/2017, promovido por Lilly de María Chang Muñoa, por su propio derecho; en términos del considerando segundo del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se reencauza el medio de defensa en que se actúa, a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano previsto en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en los términos del considerando tercero del presente acuerdo.

TERCERO. Remítase los autos del Juicio Laboral indentificado con la clave alfanumérica TEECH/J-LAB/03/2017, a la Secretaría General de Acuerdos y del Pleno de este Tribunal Electoral, a fin de que proceda a darlo de baja en forma definitiva, lo integre y lo registre como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y turne de nueva cuenta a la ponencia del Magistrado Arturo Cal y mayor Nazar, a fin de que acuerde y sustancie lo que en Derecho corresponda.

(...)”

V. Demanda de Juicio de Amparo. En contra de la resolución mencionada en el punto que antecede, la actora promovió Juicio de Amparo, el cual fue radicado ante el Juzgado Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con la clave 380/2017-IX-1; en el que, el veintiséis de abril, fue concedida la suspensión definitiva a la quejosa, para el efecto de este Tribunal continuara con el Juicio Ciudadano por sus fases legales hasta ponerlo en estado de resolución, pero que se abstuviera de emitir la resolución respectiva (fojas 91-92).

VI. Trámite de Juicio Ciudadano. En auto de cuatro de mayo (fojas 86-97), el Magistrado Instructor entre otras cosas



acordó: a) Tener por recibido el expediente TEECH/JDC/022/2017, antes Juicio Laboral TEECH/J-LAB/003/2017; y b) En virtud de lo ordenado por el Juez Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, en la resolución incidental derivada del Juicio de Amparo 380/2017-IX-1, ordenó remitir de inmediato copias certificadas de la demanda y anexos, para que la autoridad demandada procediera a dar trámite al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo establecido en los artículos 421, fracciones I y II, y 424, párrafo primero del Código Electoral Local.

VII. Radicación del Juicio Ciudadano. Mediante acuerdo de diecisiete de mayo (fojas 141 y 142), el Magistrado Instructor:

a) Radicó en su ponencia el expediente de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/022/2017, con la misma clave; b) Tuvo por rendido el informe circunstanciado de la autoridad responsable; c) Por admitido el Juicio Ciudadano mencionado; y d) Por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes.

VIII. Concesión del Amparo. El cinco de julio, el entonces Magistrado Instructor tuvo por recibido el oficio TEECH/304/2017, signado por la Secretaria General de este Tribunal, por el que remitió entre otras documentales, copia autorizada de la sentencia constitucional pronunciada el treinta de junio, en el Juicio de Amparo 380/2017-IX-1, promovido por Lilly de María Chang Muñoa, en el que Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa, para efectos de que dejara insubsistente la resolución de veinticuatro de marzo de

dos mil dieciséis, en el expediente TEECH/J-LAB/003/2017, mediante la cual la mayoría de los integrantes de este Tribunal determinó reencauzar el Juicio Laboral promovido, a un Juicio Ciudadano; y en caso de no advertir la existencia de impedimentos jurídicos o fácticos para la procedencia de la acción, continuara con el trámite de la demanda presentada por la actora, bajo el medio de impugnación solicitado por la accionante. (foja 167).

IX. Petición de informe a Secretaría General. Mediante acuerdo de diez de agosto, el Magistrado Instructor instruyó se girara oficio a la Secretaria General, para efectos de que informara, con base en las constancias que obraban en la Secretaria a su cargo, el estado procesal que guardaba el Juicio de Amparo 381/2017-IX-1 (foja 170).

X. Recursos de Queja y de Revisión. En atención a lo requerido, mediante oficio TEECH/SG/359/2017, de catorce de agosto, la Secretaria General informó que mediante oficio 3067/2017, la Actuaría Adscrita al Juzgado Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, hizo del conocimiento que en proveído de trece de julio, la citada instancia federal, tuvo por interpuesto el recurso de queja, así como el recurso de revisión, promovido por este Tribunal; y que en auto de siete de agosto determinó suspender el procedimiento de ejecución de la sentencia, hasta en tanto se resolvieran ambos recursos (fojas 173 y 174).

XI. Conclusión de periodo. El dos de octubre, concluyó el nombramiento como Magistrados Electorales de los ciudadanos Arturo Cal y Mayor Nazar y Miguel Reyes Lacroix Macosay; por lo que a partir del tres de octubre de dos mil diecisiete, el Pleno del



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, quedó integrado por los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro², fungiendo como Presidente el primero de los mencionados.

XII. Retorno de expediente. Por lo anterior, y en cumplimiento a lo ordenado en Acta de Sesión Privada de Pleno, número veintiséis, de diez de octubre, mediante oficio número TEECH/SG/467/2017, de la misma fecha, la Secretaría General retornó el expediente que se resuelve y sus anexos, a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, para los efectos legales conducentes (fojas 178-183).

XIII. Radicación y vista a las partes. En auto de trece de octubre, la Magistrada Instructora y Ponente: **a)** tuvo por radicado en su ponencia el expediente de mérito; **b)** Hizo una reseña del estado procesal que guardaba el expediente al rubro mencionado; **c)** Ordenó dar vista de ello a las partes para que en un término de tres días, contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestaran lo que a su derecho conviniera, apercibidas que de no hacerlo en el término concedido se tendría por precluido su derecho para hacerlo; y **d)** Requirió a la Secretaría General para que informara del estado procesal que guardaba el Juicio de Amparo 381/2017-IX-1, para proveer lo que en derecho correspondiera (foja 184).

² En virtud de lo establecido en Decreto número 220, publicado el treinta de junio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, número 303, Tomo III, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre ellas, el párrafo tercero, del artículo 101, que establece que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, funcionará en Pleno, y se integrará por tres Magistrados designados por el Senado de la República.

XIV. Requerimiento a la Secretaría General. El veinticuatro de octubre, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cosas: **a)** Tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la Secretaría General; **b)** Se dio por enterada que el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, el Presidente del Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Vigésimo Circuito, determinó que el Recurso de Revisión promovido por el Magistrado Presidente de este Tribunal fue declarado improcedente; y **c)** Solicitó a la Secretaría General que una vez que le fueran notificadas todas y cada una de las determinaciones de la citada instancia federal, informara a la brevedad a la Ponencia, para estar en aptitud de acordar lo que en derecho correspondiere.

XV. Rendición de informe solicitado. El trece de noviembre, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el oficio TEECH/SG/603/2017, por el que la Secretaria General remitió copia autorizada del oficio 9045/2017, signado por el Actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, en el que entre otras cuestiones, se señala que en auto de siete de noviembre, la referida instancia federal se reservó proveer respecto del cumplimiento de la resolución de nueve de junio de dos mil diecisiete, emitida en el Juicio de Amparo Indirecto 380/2017-IX, dado que se encontraba pendiente de resolver el Recurso de Queja 268/2017.

XVI. Requerimiento de cumplimiento de ejecutoria. En proveído de treinta de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el oficio TEECH/SG/611/2018, signado por la Secretaria General por el que remitió las constancias relacionadas con el requerimiento del cumplimiento de la ejecutoria de nueve de junio de dos mil diecisiete, emitida en el Juicio de Amparo Indirecto

380/2017-IX; en consecuencia: **a)** Admitió para sustanciación el Juicio Laboral TEECH/J-LAB/003/2017; y **b)** Ordenó correr traslado, y emplazar con la demanda de Juicio Laboral y sus anexos, al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que contestara lo que a su derecho conviniera, en el término concedido para ese efecto.

XVII. Contestación de demanda. En auto de catorce de junio de dos mil dieciocho, entre otras cosas: **a)** Se reconoció la personería del Apoderado Legal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; **b)** Se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda; y **c)** Se fijó fecha para la celebración de la Audiencia de Conciliación.

XVIII. Audiencia de Conciliación. El veinte de julio de dos mil dieciocho, a las diez horas, treinta minutos, dio inicio la referida audiencia, únicamente con la asistencia del Apoderado Legal de la demandada, por lo que fue imposible llegar a una conciliación; y en consecuencia, en términos del párrafo segundo, del artículo 373, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se señaló fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos (fojas 306 y 307).

XIX. Primera suspensión de términos. El Pleno de este Tribunal en sesión Privada número treinta, de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, aprobó la suspensión de términos jurisdiccionales en los Juicios Laborales que se encontraban sustanciando en este Tribunal del tres de julio al cinco de octubre del mencionado año; lo que se dio a conocer a las partes del

juicio que nos ocupa mediante proveído de veintiocho de junio de dos mil dieciocho (foja 316).

XX. Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos. El dos de julio de dos mil dieciocho, a las once horas, dio inicio la citada audiencia (fojas 323 a la 325), con la presencia únicamente de la parte demandada, en la que: **a)** Se admitieron y desahogaron las pruebas documentales, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, dada su propia y especial naturaleza; y **b)** Se acordó la suspensión de la citada audiencia, tomando en cuenta la suspensión de términos jurisdiccionales mencionados en el punto anterior.

XXI. Apertura del periodo de alegatos. El ocho de octubre de dos mil dieciocho, se concedió a las partes un término de dos días hábiles, contados a partir de su legal notificación, para que presentaran sus alegatos por escrito (foja 332).

XXII. Segunda suspensión de términos. En sesión Privada numero cincuenta y tres, de diez de octubre de dos mil dieciocho, la mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal, aprobaron la suspensión de términos jurisdiccionales en los Juicios Laborales que se encontraban en sustanciación en este tribunal del once de octubre del citado año, hasta la entrega de las constancias de mayoría y declaratoria de validez de las elecciones de Miembros de Ayuntamiento, realizada por los órganos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, o en su caso, con las resoluciones que emitieran los Tribunales Electorales competentes.

XXIII. Formulación de alegatos. En auto de nueve de enero del año en curso, se tuvieron por formulados en tiempo y forma



los alegatos presentados por las partes; se declaró concluida la etapa de admisión y desahogo de pruebas y alegatos; y se ordenó asentar la certificación señalada en el artículo 885, párrafo primero, de la Ley Federal del Trabajo, para que la Magistrada Instructora se encontrara en aptitud de acordar lo que en derecho procediera (foja 373); certificación asentada el once de enero del mencionado año (foja 374).

XXIV. Vista de certificación. En auto de veintidós de enero de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista a las partes para que en el término de tres días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la legal notificación de dicho auto, expresaran su conformidad con dicha certificación (foja 375).

XXV. Cierre de instrucción. En virtud de que, dentro del término concedido, las partes no realizaron pronunciamiento alguno respecto a la certificación de que no quedaban pruebas pendientes de desahogar; el cinco de febrero del año actual, se declaró precluido dicho término, y por desistidas las partes de las pruebas que hubieren por desahogar; en consecuencia, se declaró cerrada la instrucción del presente juicio, quedando los autos en estado de resolución.

Considerando:

PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia. Conforme a lo dispuesto por los artículos 35 y 101, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, fracción VIII, 2, 378, 380, 381, fracción V, 382, 383, 385, 386, 403, 407, fracción VII, 426, fracción VIII, 444, 445 y 447, del Código de

Elecciones y Participación Ciudadana³; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de éste Órgano Colegiado, y como ha quedado establecido en la ejecutoria dictada el nueve de junio de dos mil diecisiete, en el Juicio de Amparo Indirecto 380/2017-IX, del índice del Juzgado Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, en la que se concedió el amparo y protección de la justicia federal, a **Lilly de María Chang Muñoa**, contra actos de este Órgano Jurisdiccional, relativo al **Juicio Laboral**, promovido por la citada quejosa, en contra del **Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en Pleno, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio Laboral promovido por una ex Consejera Electoral del citado Instituto, en el que demanda del citado Organismo Público Local Electoral determinadas prestaciones de carácter laboral.

SEGUNDO.- Nueva Integración. Atento a que mediante Decreto número 220, publicado el treinta de junio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, número 303, Tomo III, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre ellas, el párrafo tercero del artículo 101, que establece que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas funcionará en Pleno, y se integrará por tres Magistrados designados por el Senado de la República; asimismo, que el artículo tercero transitorio, del referido Decreto, establece que los actuales Magistrados del Tribunal Electoral que se encuentren en funciones a la entrada en

³ Vigente hasta el catorce de junio de dos mil dieciséis y aplicable para resolver el presente asunto, en términos de lo estipulado en el artículo transitorio cuarto del Decreto número 181, por el que se emite el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 299, 3ª Sección. Por lo que las posteriores referencias a Código de Elecciones y Participación Ciudadana, código de la materia, código comicial local, código electoral local, o denominaciones afines, se entenderá, al vigente hasta el catorce de junio del citado año.



vigor del mismo, continuaran en su encargo hasta concluir el periodo por el que fueron designados; y tomando en consideración que el dos de octubre de dos mil diecisiete, concluyó el nombramiento como Magistrados Electorales de Arturo Cal y Mayor Nazar y Miguel Reyes Lacroix Macosay, a partir del día siguiente; el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, quedó integrado por los Magistrados Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro y Mauricio Gordillo Hernández, fungiendo como Presidente el primero de los mencionados, a partir del siete de octubre de dos mil dieciocho.

TERCERO.- Transparencia y Acceso a la Información Pública. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 489 y 490, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana⁴, este Tribunal deberá resolver los asuntos de su competencia en sesión pública y en forma colegiada, no obstante, en materia del Juicio Laboral regulado en el Título Quinto del mismo ordenamiento legal, dispone en el artículo 458, que el Pleno del Tribunal podrá sesionar en privado si la índole del conflicto planteado lo amerita, al respecto, cabe sostener que en el juicio que hoy se resuelve, existen pronunciamientos sobre cuestiones inherentes a **derechos económicos y datos personales de la accionante**, por lo tanto, en términos de los artículos 1, 23, 116 y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 9, 113 y 117, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 47, fracción V, 49, fracción X, 128 y 133, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; dicha **información** se considera **confidencial**; en consecuencia, es obligación de este Tribunal proteger y

⁴ Vigente en la fecha de la presentación de la demanda.

resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, salvo que exista consentimiento expreso de los particulares titulares de la información, lo que en el caso particular no ocurre, por ello, con fundamento en el precitado artículo 458, del Código Comicial local, el presente asunto será desahogado por el Pleno de este Tribunal, en **sesión privada**.

Por tanto, de conformidad con los artículos 70, fracción XXXVI y 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 118 y 119, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación al 7, fracción VII, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Tribunal, la publicación de la presente resolución es pública a partir del día de hoy; sin embargo, en la **versión que al efecto se publique**, se testará lo concerniente a los datos personales e información confidencial del accionante.

CUARTO.- Causales de Improcedencia. La autoridad demandada, Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al oponer su defensa invoca como causales de improcedencia la **extemporaneidad, el consentimiento del acto** impugnado, así como, que del escrito de demanda **no se deduce agravio**, las que se analizan enseguida.

1) Extemporaneidad. La demandada señala que la actora no presentó en tiempo y forma su demanda, y que tomando en cuenta la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, el término comenzó a correr a mediados del mes de febrero de dos mil dieciséis, por lo que, el término con el que contaba para ejercer su acción era a mediados del mes febrero de dos mil diecisiete, y en términos del artículo 878, fracción IV, en relación



al 516, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al Código de la materia, la acción ha prescrito.

La causal de improcedencia invocada es **infundada**.

En efecto, el acto impugnado consiste en la disminución salarial de la actora, el cual no se agota en un solo momento, sino que tiene efectos suspensivos, ya que afecta una prestación que se genera de manera periódica, como es el salario que percibía quincenalmente.

Es decir, la afectación al derecho de la actora se renueva de manera sucesiva, en cada jornada laboral que posteriormente integrará cada periodo quincenal, que es el lapso en el presente caso, en que los Consejeros Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, reciben sus remuneraciones.

Por lo que la demanda que dio lugar al Juicio Laboral que nos ocupa, se debe considerar oportuna, debido a que el transcurso del plazo de quince días que establece el artículo 447, del Código de la materia⁵, contados a partir de que la actora tuvo conocimiento de la supuesta disminución de su sueldo no es relevante, ya que la afectación al interés jurídico de la parte actora se sigue produciendo en forma sucesiva, mientras se desempeñó en el cargo de Consejera Electoral y no recibió su pago quincenal de manera completa por sus servicios.

Asimismo, el pago del salario es una prestación de tracto sucesivo, en tanto que el derecho del trabajador de percibirlo

⁵ Vigente en la fecha de la disminución salarial alegada.

íntegramente surge día con día; en consecuencia, el pago parcial del salario derivado de su disminución sea por la supresión total de uno de sus elementos integradores o la reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza, porque el empleado o servidor público, tiene derecho a recibirlo de manera total y su decremento se actualiza de momento a momento.

De tal forma que, el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de la relación de trabajo, como es el pago total de salario, debe entenderse ubicado en la regla general de un año, plazo que inicia a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, de conformidad con los artículos 67, del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, y 516, de la Ley Federal del Trabajo, ambos ordenamientos legales aplicados supletoriamente en términos del artículo 446, fracciones I y II, del Código de la materia⁶.

En ese orden, la demandada aduce que debido a la comunicación que realizó la Secretaría de Hacienda del Estado respecto del presupuesto asignado a su representada para el ejercicio fiscal 2016, en Sesión extraordinaria de nueve de marzo de dos mil dieciséis, los Consejeros Electorales integrantes del Instituto Estatal Electoral, entre ellos la actora, aprobaron el tabulador de sueldos mensuales del ejercicio 2016, lo que se acredita con la copia certificada de la referida Acta de Sesión Extraordinaria, que obra en autos a fojas de la 280 a la 290, documental pública que goza de valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 776, fracciones I y II, 794, 795 y 796, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia, de conformidad con lo dispuesto en su

⁶ Ibidem.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

artículo 446, fracción II, al no ser objetadas en cuanto a la autenticidad y veracidad de su contenido.

De tal forma que al haberse aprobado la supuesta reducción salarial que impugna la accionante el nueve de marzo de dos mil dieciséis, debe entenderse que es partir de esa fecha, en que es exigible la obligación para la demanda; de ahí que si la demanda fue presentada el ocho de marzo del dos mil diecisiete, se colige que esta se encuentra en término y la acción no ha prescrito, al haberse presentado dentro del plazo de un año que legalmente se exige para ello.

Tiene aplicación al caso la Jurisprudencia 2a./J. 102/2012, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3 Décima Época, página 1782, de rubro y texto siguientes:

"SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA). El pago del salario es una prestación de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día; en consecuencia, su pago parcial derivado de su disminución, por supresión total de uno de sus elementos integradores o reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza, porque el empleado tiene derecho de recibirlo de manera total y la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, la cual se actualiza mientras subsista ese decremento. En ese orden de ideas, el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada, no así el derecho al pago de las diferencias vencidas y no reclamadas dentro del plazo de prescripción de un año a que se refieren los artículos 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y 94 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, el cual inicia al día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, conforme al numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en términos de los artículos 4o. y 12 de las citadas legislaciones estatales."

2). Consentimiento del acto. Atendiendo a los argumentos de la responsable, la causa de improcedencia invocada, se considera relacionada al fondo del asunto, por lo que será abordada en líneas subsecuentes.

3). Inexistencia de agravios. De un análisis minucioso al escrito de demanda se advierte que la parte actora invoca como agravios, los siguientes:

“... AGRAVIOS Y PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES LABORALES

ÚNICO: EL DECREMENTO AL SALARIO QUE LA SUSCRITA PERCIBÍA POR MOTIVO DE MI CARGO DE CONSEJERA ELECTORAL, EL CUAL HASTA ANTES DEL 1 DE ENERO DEL 2016 ERA DE \$92,814.96 (NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS 96/100 M.N.) MENSUALES, DE AHÍ EN ADELANTE, HASTA EL 18 DE MAYO DEL MISMO AÑO FUE DE \$81,000.00 (OCHENTA Y UN MIL PESOS 00/100 M.N.) MENSUALES, POR LO QUE CARAMENTE SE OBSERVA UN DÉFICIT MENSUAL DE \$11,814.96 (ONCE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS 96/100 M.N.) DESCUENTO REALIZADO SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA Y VIOLATORIO A DERECHO.
(...)”

Por tanto, es evidente que no le asiste la razón a la parte demanda y por ende, la causal invocada se estima infundada.

QUINTO.- Escrito de demanda. La actora Lilly de María Chang Muñoa, en su escrito de demanda señala como agravios los siguientes:

“...AGRAVIOS Y PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES LABORALES

ÚNICO: EL DECREMENTO AL SALARIO QUE LA SUSCRITA PERCIBÍA POR MOTIVO DE MI CARGO DE CONSEJERA ELECTORAL, EL CUAL HASTA ANTES DEL 1 DE ENERO DEL 2016 ERA DE \$92,814.96 (NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS 96/100 M.N.) MENSUALES, DE AHÍ EN ADELANTE, HASTA EL 18 DE MAYO DEL MISMO AÑO FUE DE



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

\$81,000.00 (OCHENTA Y UN MIL PESOS 00/100 M.N.) MENSUALES, POR LO QUE CLARAMENTE SE OBSERVA UN DÉFICIT MENSUAL DE \$11,814.96 (ONCE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS 96/100 M.N.) DESCUENTO REALIZADO SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA Y VIOLATORIO A DERECHO.

Al respecto, es necesario señalar que de conformidad con el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los servidores públicos de la Federación, de las Entidades Federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y para municipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e IRRENUNCIABLE por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

En consecuencia la remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas bonos, estímulos, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente. (Mensual Neto de \$193,478 M.N.)

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder de la mitad de la remuneración establecida para el presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que estos se encuentren asignados por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especies.

VI. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencia, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el cumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este precepto.

En el mismo sentido encontramos que el artículo 123, en su apartado B, fracción IV, de la referida Constitución Política, señala que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, por lo que en el caso de los trabajadores del Estado, **sus salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos**, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127, de la Constitución, anteriormente precisado.

Ahora bien, para el caso en concreto, encontramos que en el último párrafo del artículo 38, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece claramente que la retribución que reciban el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales se ajustará a lo establecido en el artículo 127, de la Constitución Federal, por su parte el artículo 3, numeral 2, de la Ley General en cita, establece que el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo y los demás servidores públicos del Instituto desempeñarán su función con autonomía y probidad.

Con base en lo anterior, podemos señalar que la autonomía e independencia en la toma de decisiones de los integrantes de la autoridad electoral es una garantía constitucional en favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, ya que la misma debe entenderse como aquella situación institucional que permite a los integrantes de un organismo, el poder de emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes de otros poderes del Estado o incluso, de personas con las que guardan alguna relación afectiva ya sea política, social o cultural.

Sirve como sustento a lo anterior, la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-JRC-009/2001, de rubro:

AUTORIDADES ELECTORALES. LA INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL. (...)

Por otro lado, encontramos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dentro de los principios de independencia y autonomía judicial queda comprendido el relativo a que la remuneración de los juzgadores no podrá disminuirse durante su encargo, aspecto que se ha hecho extensivo a los órganos jurisdiccionales en materia electoral.

En esa tesitura, y atendiendo a que las autoridades que tienen a su cargo la organización de las elecciones se rigen bajo los mismos principios que las autoridades jurisdiccionales en la materia, podemos



desprender que los conceptos de autonomía e independencia que se han desarrollado en torno a las autoridades jurisdiccionales electorales, son también aplicables a los integrantes de los organismos estatales que tengan a su cargo la organización de las elecciones, en específico, el relativo al derecho de recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo, ya que el objetivo por alcanzar es que tanto los funcionarios a quienes se les ha encomendado la función de la administración de justicia, como aquellos que tienen el encargo de organizar, conducir, y vigilar los comicios estatales, no se vean expuestos a influencias extrañas que afecten su imparcialidad, en perjuicio de la sociedad.

A la misma conclusión ha llegado la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir las tesis de rubros:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN III, INCISO D, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, QUE PREVÉ QUE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL GOZARÁN DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES DE LA REMUNERACIÓN QUE DE ACUERDO AL PRESUPUESTO DE EGRESOS LES CORRESPONDA Y QUE ENTRE PROCESOS, RECIBIRÁN ÚNICAMENTE DIETAS DE ASISTENCIA A LA SESIÓN. TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA INDEPENDENCIA, AUTONOMÍA E IMPARCIALIDAD. (...)

INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL. EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN III, INCISO D, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, VIOLA AQUELLOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. (...)

Por lo anterior, es dable concluir que la reducción salarial realizada del 1 de enero del 2016 al 18 de mayo del mismo año, resulta violatoria a los artículos 123, apartado b, fracción IV, 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los artículos 34 y 38, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que ningún área del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, tiene las facultades para aprobar la disminución del salario de la hoy suscribe, por lo que al mermar dicho derecho como lo es la retribución salarial claramente se violan los artículos y principios antes referidos por lo que se solicita la retribución total de los meses antes mencionados, así como se detalla en el siguiente cuadro.

SALARIO MENSUAL DEL AÑO 2016 DE LOS MESES DE:					
SALARIO MENSUAL EN EL AÑO 2015	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO
\$92,814.96	\$81,000.00	\$81,000.00	\$81,000.00	\$81,000.00	\$47,032.25
MONTO SALARIAL REDUCIDO POR MES	\$11,814.96	\$11,814.96	\$11,814.96	\$11,814.96	\$6,860.30
MONTO TOTAL RECLAMADO					\$54,120.14

Con base en lo expuesto en el presente apartado, es totalmente procedente la devolución total de los montos descontados en los meses de enero, febrero, marzo, abril, hasta el 18 de mayo del año 2016 equivalente a \$54,120.14 CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTE PESOS 14/100 M.N.(...)"

SEXTO.- Excepciones y defensas. Por otra parte, la demandada hizo valer lo siguiente:

"(...)

No es cierto el acto que la parte actora pretende impugnar; ya que como he manifestado, lo real y verdadero, fue que la C. Lilly de María Chang Muñoa, se ostentaba como Consejera Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por tanto este formaba parte del Consejo General, órgano máximo de decisión de mi representada, y que como órgano máximo de decisión de mi representada, y que como órgano máximo de decisión los acuerdos y decisiones se toman de manera colegiada, por lo que, para el ejercicio 2016, en sesión extraordinaria de consejo general, el Consejo General aprobó el tabulador de sueldos mensuales de aplicación para el ejercicio 2016, sesión en la que la C. Lilly de María Chang Muñoa, estuvo presente, y respecto al punto de aprobación del tabulador de sueldos mensuales del ejercicio 2016, este votó a favor, por lo que ningún momento la parte actora puede argumentar que no tuvo conocimiento de la supuesta disminución salarial, de manera arbitraria y mucho menos sin justificación alguna, cuando la aprobación del tabulador de sueldos mensuales del ejercicio 2016, se debió a la comunicación que hiciera la Secretaría de Hacienda del Estado, por medio del cual comunica el presupuesto asignado para mi representada para el ejercicio 2016; de lo anterior para corroborar nuestro dicho, se exhibe en copia certificada el oficio no. SH/147/2016, y el acta de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de fecha 09 de marzo del 2016, en donde se aprecia que la Ex Consejera Electoral Lilly de María Chang Muñoa, aprobó el punto particular, por lo que manifestado por la parte actora es totalmente falso en cuanto a que arguye que no tenía conocimiento de lo que se duele y mucho menos que dicha disminución haya sido, sin causa justificada; ya que la supuesta disminución nunca existió, por lo que, la acción pretendida por la parte actora carece de toda acción y de todo derecho, y que lo único que se puede apreciar a todas luces por la parte actora, es obtener un beneficio extra legal y de manera dolorosa en contra de nuestra representada, y tratar de sorprender a este Tribunal con hechos falsos.

Ahora bien, la C. Lilly de María Chang Muñoa, siempre y en todo momento tuvo conocimiento que no se le podía pagar con un tabular del año inmediato anterior por lo que ella misma voto un acuerdo en el cual se aplicaría para el año 2016 el nuevo tabulador de sueldos y salarios, por tanto nunca existió la disminución salarial alguna, ahora bien suponiendo sin conceder, en caso de haber existido dicha disminución esta consistió el acto, en su carácter de Consejera Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Ahora bien, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Chiapas, nuestra representada es un Órgano Autónomo, lo que significa que este aprueba de manera anual su presupuesto, a través de su máximo órgano de decisión, que es el Consejo General; y este está integrado por consejeros electorales, y que uno de ellos era la parte actora, por lo que resulta contradictorio que la hoy actora pretenda aprovecharse de la buena fe de esta Autoridad Electoral, para obtener beneficio de un acuerdo que ella misma voto de manera afirmativa y que ahora quiere impugnar el acto que ella misma aprobó.

Lo anterior se desprende de los siguientes numerales del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, mismo que me permito insertar

Artículo 135.- El Instituto es el organismo público local electoral permanente, e independiente, dotado con personal jurídico y patrimonio propios, responsable de la preparación y organización de los procesos electorales locales en función concurrente con el INE, así como los procedimientos relacionados con la participación ciudadana y los relativos a la elección de los órganos auxiliares municipales, en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal.

El Instituto goza de plena autonomía política, financiera, jurídica y administrativa en el ejercicio de sus funciones, actuando de forma independiente en cuanto a la proyección y ejecución de su presupuesto, así como de las disposiciones normativas de su organización interna.

En esta tesitura el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, cuenta con un órgano máximo de decisión, el Consejo General:

Artículo 139.- El Consejo General es el órgano máximo de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de preparación y organización de las elecciones, en función concurrente con el INE, y de los procedimientos de participación ciudadana, que conforme a este Código sean de su competencia, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad guíen todas las actividades del propio Instituto.

Y entre sus atribuciones, el Consejo General, tiene:

Artículo 147.- El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:
I al IX...

XX.- Aprobar anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto que le proponga el Consejero Presidente, el cual deberá comprender partidas para cubrir el financiamiento y las prerrogativas de los partidos políticos, y remitirlo una vez aprobado al Gobernador del Estado para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado;

En este sentido, como apreciarse, la C. Lilly de María Chang Muñoa, no puede argumentar que la disminución a su salario haya sido de manera arbitraria, ni mucho menos que no tenga justificación alguna. Ya que esto nunca sucedió.

Por otro lado si bien es cierto, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido criterios acerca de la disminución del salario, también ha emitido criterios respecto que al derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día, por lo que en caso de que existiere el derecho de reclamarlas, esta debió ser al día siguiente a la

fecha de que la obligación sea exigible, luego entonces, en el caso de las quincenas de enero y febrero es decir del 01 al 15 y del 16 al 30 de enero del 2016, del 01 al 15 y del 16 al 28 de febrero del 2016, esta se debió exigir al día siguiente, caso que no ocurrió, y en el caso de las subsecuentes, es decir a partir de la primera quincena del mes de marzo hasta el 18 de mayo de 2016, estas no deben otorgarse ya que el trabajador, que en este caso la ex Consejera Electoral, formaba parte del Consejo General, en consecuencia esta votó y aprobó el acuerdo donde se autorizaba el tabulador de sueldos y salarios para el ejercicio 2016, en consecuencia la parte actora consistió el acto de la disminución de su salario, acto que reclama; para mayor abundamiento me permito transcribir la siguiente jurisprudencia.

Época: Décima Época
Registro: 2002050
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3
Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 102/2012 (10ª.)
Página: 1782

SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA). (...)

Así mismo, a partir de mediados del mes de febrero fecha el hoy actor, siempre tuvo conocimiento de los motivos del porque nuestra representada aprobó los tabuladores de sueldos mensuales para el ejercicio 2016, ya que la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas, había informado cuanto era el presupuesto que se le había asignado al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana para el ejercicio 2016, esto se puede constatar con la copia certificada del oficio No. SH/147/2016, mismo que forma parte del acta de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, celebrada el 09 de marzo de 2016, y en la cual la parte actora emitió su voto afirmativo a favor de la expedición de los sueldos y salarios de 2016, de aplicación para mi representada, por lo que con ello la parte actora consistió plenamente el acto.

(...)

Agravio y procedencia de las prestaciones laborales

Único: Carece de toda acción y derecho de reclamar, toda vez que como se ha demostrado la disminución de que se duele la actora, un acto consentido, es decir un acto que ella misma aprobó y autorizó, en su carácter de Consejera Electoral y miembro del Consejo General, resulta contradictorio y por lo tanto es inconcebible que se impugne un acto que uno mismo aprobó y autoriza; por lo que el salario que se le cubrió al ex consejera fue el que ella misma se autorizó para el ejercicio 2016. Por las razones de disminución de presupuesto que el mismo tenía pleno conocimiento.

PRESTACIONES



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Única.- En cuanto a la prestación reclamada por la actora, es improcedente ya que el pago y los pagos que se le efectuaron estos fueron de acuerdo al tabulador de sueldos y salarios autorizado por el Consejo General Órgano Máximo de decisión del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, lo cual fue autorizado y aprobado por la C. Lilly de María Chang Muñoa, en su calidad de Consejera Electoral; caso contrario hubiera sido que del tabulador de sueldos y salarios autorizado para el ejercicio 2016, del monto autorizado de le hubiera pagado menos, en ese supuesto si aplicaría lo reclamado; sin embargo el salario que se le cubrió de manera mensual fue el aprobado y autorizado por el Consejo General de mi representada; por lo que mi representada niega desde este momento **LA EXISTENCIA DE LA ACCIÓN DEL QUE SE QUEJA LA HOY DEMANDANTE**, y por ende, la falta de acción y de derecho de ésta para reclamar de manera coactiva la prestación que pretende, así como, la procedencia de su acción, en virtud de que para la conducencia de ésta, es menester que se acrediten en el juicio, los elementos constitutivos de la acción; toda vez que como ha quedado asentado en los párrafos precedentes al contestar la prestación que reclama, no existen elementos de prueba conducentes que acrediten la presunta disminución salarial que se duele.

(...)

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Opongo a nombre del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana las siguientes excepciones y defensas siguientes:

I.- Las que se derivan de la contestación a las prestaciones y a los hechos expuestos en esta formulada en el presente juicio, los que reproduzco en este acto, para los efectos legales a que haya lugar.

II. **LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.** Se opone como excepción **LA FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO** de la actora, para reclamar las prestaciones que en relación a la supuesta disminución salarial en la demanda, reclama retroactivamente del mes de enero al 18 de mayo del 2016, del **INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, que indebidamente pretende, puesto que, se reitera, ni en la fecha que éste señala ni en ninguna otra, mi representada o persona alguna de este organismo electoral, han llevado a cabo algún acto de disminución salarial en contra de la hoy demandante, y por tanto, es improcedente la prestación que en relación a la acción se pretende, en virtud de carecer de acción y de derecho la actora para reclamarlo, al no reunirse los elementos constitutivos de su acción, en consecuencia este Tribunal Electoral debe declararlas improcedentes y absolverse a mi representada la retribución de salarios del mes de enero al 18 de mayo del año 2016.

III. **LA DE FALSEDAD**, en virtud de que la demandante apoya su reclamación en hechos falsos como se han señalado en la presente contestación, en los apartados del capítulo de prestaciones, y del capítulo de hechos; remitiéndose a lo manifestado en los correlativos correspondientes para mayor referencia.

IV. Opongo como excepción la **NEGATIVA CALIFICA**, consistente en todas las excepciones y defensas que se deriven de lo manifestado en el presente escrito de contestación de demanda, las cuales deberán ser analizadas de manera individualizada, por ese Tribunal Electoral, al momento de emitir el laudo respectivo.

V. **LAS SUPERVENIENTES.**- Las que se desconocen y aparezcan en el transcurso del procedimiento y beneficien a los intereses de mi poderdante.

VI. Las que se deduzcan del presente escrito y beneficien a los intereses de mi mandante.
(...)"

SÉPTIMO.- Cuestión Previa. Antes de abordar el análisis de las consideraciones de la parte actora y demandada, se puntualiza que el Código de Elecciones y Participación Ciudadana⁷, únicamente establece lo relativo al procedimiento que debe seguirse en la presentación de las demandas de juicios laborales, fijación de las audiencias, así como en la presentación del correspondiente proyecto de sentencia y su determinación, no así en lo referente a demás aspectos sustantivos y adjetivos; por lo tanto, se está en presencia de un vacío legislativo, que jurídicamente, y en términos de la fracción I, del artículo 446, del Código Electoral Local antes citado, hace válida la aplicación supletoria de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas⁸.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que si se reúnen estos requisitos <<...a), que se prevea en la propia legislación laboral electoral, la supletoriedad de la codificación que se aduce supletoria; b), que la legislación en materia laboral electoral contemple la institución o figura respecto de la cual se pretenda la aplicación; c), que la institución comprendida en la legislación

⁷ Vigente en la época de los hechos.

⁸ En cuanto al procedimiento, resulta aplicable la Ley vigente a partir del 1° de enero de 2017; y en lo concerniente al aspecto sustantivo, lo es la anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2016.



laboral electoral no tenga reglamentación o bien, que teniéndola sea deficiente, y, d), que las disposiciones que se vayan a aplicar supletoriamente, no se opongán a las bases o principios que integran el sistema legal al que se pretende incorporar la norma supletoria..." preestablecidos en la tesis LVII/97, bajo el rubro: **"SUPLETORIEDAD. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PUEDA OPERAR TAL INSTITUCIÓN EN MATERIA LABORAL ELECTORAL"**⁹; el estudio de fondo se hará aplicando supletoriamente la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, así como la Ley Federal del Trabajo.

De igual forma, por lo que hace a la valoración de pruebas, se deberá seguir lo establecido en la Ley Federal de Trabajo, ello en virtud de que el artículo cuarto transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado y de los Municipios de Chiapas, reformada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, establece que en lo previsto y que no se oponga a la citada ley burocrática del orden local, serán supletorias la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley Federal del Trabajo; lo anterior, toda vez que en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, existe igualmente una laguna jurídica que ocasiona que su contenido sea insuficiente para regular la valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas por las partes contendientes en una controversia laboral, surgiendo entonces, acorde al orden que se establece en el numeral 446, fracción II, del citado Código Electoral Estatal, la necesidad de acudir a la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, así como a la del Código de Procedimientos

⁹ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 1, Año 1997, página 67; consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del mencionado Tribunal Electoral, en el link <https://www.te.gob.mx/iuse/>

Civiles para el Estado de Chiapas, como se estipula en la fracción III, del mismo numeral 446, del Código de la materia.

En sustento a lo anterior, se invoca la tesis aislada 2a.LX/2009, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 167060, de rubro y texto siguientes:

“SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DERIVADA DE LOS ARTÍCULOS NOVENO TRANSITORIO DE AQUELLA LEY Y 11 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SE REFIERE TANTO A ASPECTOS SUSTANTIVOS COMO ADJETIVOS. El citado precepto transitorio establece: "En lo no previsto y que no se oponga a esta ley es supletoria la Ley Federal de los Trabajadores del Estado."; sin embargo, el Código Burocrático Federal puede no ser suficiente para colmar lagunas de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, surgiendo entonces, con fundamento en el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la posibilidad de acudir a la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo. Ahora bien, la circunstancia de que la legislación que se pretende suplir regule aspectos sustantivos en los primeros ocho títulos, y adjetivos en el título noveno, capítulo tercero, lleva a considerar que la supletoriedad contenida en el referido artículo noveno transitorio es aplicable a cualquier aspecto deficientemente regulado en la ley local, sea sustantivo o adjetivo.”¹⁰

Asimismo, la tesis aislada XX.1o.94 L, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con número de registro 192487, expuesta bajo el siguiente tenor:

“LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA EN EL PROCEDIMIENTO DE PRUEBAS, LO ES LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De acuerdo con el catálogo de normas que contempla la Ley del Servicio del Estado y los Municipios de Chiapas, en ninguno de sus supuestos otorga un título específico del procedimiento a seguir para el ofrecimiento, admisión, desahogo y perfeccionamiento de pruebas; en esa virtud, en su artículo noveno transitorio establece: "En lo no previsto y que no se oponga a esta ley es supletoria la Ley Federal de los Trabajadores del Estado."; sin embargo, la legislación que conforme al transcrito precepto es supletoria de la ley burocrática

¹⁰ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Junio de 2009, página 322 y consultable en su versión en línea, en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el link <http://sif.scjn.gob.mx>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

del Estado, tampoco consagra disposiciones específicas que prevean lo relativo. No obstante ello, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su artículo 11 preceptúa: "En lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad.", hipótesis que válidamente da la pauta a considerar, que si para la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, en lo no previsto, es supletoria la ley reglamentaria del apartado B) del artículo 123 constitucional, en tanto no exista conflicto entre ambas legislaciones, y ésta a su vez, contempla la factibilidad de acudir a la supletoriedad de otras legislaciones, destacando en orden de aplicación preferente, la Ley Federal del Trabajo, ello conduce a establecer que no existe obstáculo legal para considerar que esta última, al ser supletoria de aquélla, también pueda serlo de la ley del servicio civil en comento, para el fin de resolver lo inherente a las formalidades que se deban observar en el procedimiento laboral burocrático en cuanto al desahogo de pruebas. Por lo anterior, quienes actualmente integran este Órgano Colegiado, con fundamento en lo previsto en el artículo 194 de la Ley de Amparo, estiman procedente interrumpir el criterio sustentado por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en la jurisprudencia J/37, visible en la página 402, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, octubre de 1996, intitulada: "LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES SUPLETORIA DE LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).", ya que como se advierte de su contenido, para rechazar la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo sólo se atiende a lo dispuesto en el artículo noveno transitorio de la ley burocrática local, sin que se ocupe de mencionar por qué, ante la falta de disposiciones en una y otra legislación sobre aspectos básicos del proceso burocrático, como el relativo al ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, no pueda acudirse supletoriamente a la Ley Federal del Trabajo, no obstante lo que establece el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.¹¹

OCTAVO. Estudio de fondo.

Una vez que se conocieron los hechos de las partes, las excepciones y defensas del demandado, la pretensión y agravio de la actora, este Tribunal Electoral está en aptitud de estudiar el fondo del asunto bajo el tenor de las siguientes consideraciones.

¹¹ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Febrero de 2000, página 1074 y consultable en su versión en línea en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el link <http://sif.scjn.gob.mx>

En principio este órgano jurisdiccional estima que el agravio de la parte actora es **infundado**, y, en consecuencia, no le permite acreditar los alcances de su pretensión.

En efecto, del escrito inicial de demanda se desprende que el actora refiere que, le causa una afectación a su derecho el decremento a su salario que percibía en su encargo de Consejera Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, sin justificación alguna, de manera arbitraria, ilegal, inconstitucional y sin fundamento alguno, a partir del uno de enero al dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

Lo anterior, ya que la actora parte de la premisa errónea de que la reducción a su salario fue efectuada por la Dirección General de Administración del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, sin causa justificada.

En primer término, es necesario precisar que contrario a lo señalado por la actora, el sueldo que percibió como Consejera Electoral del citado organismo electoral, durante los meses de enero a mayo de dos mil dieciséis, fue aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, del que formaba parte, como se advierte del acta de sesión extraordinaria, celebrada el nueve de marzo de dos mil dieciséis; mediante la cual el referido Consejo, por decisión plenaria, aprobó el tabulador de sueldos mensuales para el ejercicio dos mil dieciséis; por lo que, también contrario a lo manifestado por la actora, la autoridad responsable lo es el Consejo General de dicho órgano electoral, y la ejecutora fue la Dirección General de Administración, ya que la decisión fue tomada por unanimidad de quienes integraban dicho Consejo General.



Determinación anterior, que previamente fue aprobada por la Junta General Ejecutiva de dicho órgano¹², en acuerdo de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, mediante el cual aprobaron someter a consideración del Consejo General, entre otros conceptos, el tabulador de sueldos mensual para el ejercicio dos mil dieciséis, de conformidad al presupuesto autorizado modificado a ese órgano electoral, en lo referente al capítulo 1000, servicios personales, acorde a las políticas de austeridad, y que estaría vigente a partir del uno de enero del dos mil dieciséis.

Documentales públicas que no fueron objetadas por la actora, en cuanto a su contenido y alcance, que obran en autos, y gozan de valor probatorio pleno, en términos de los artículos 776, fracción I, y II, 794, 795 y 796, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia, con fundamento en el artículo 446, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Por tanto, no puede hacer valer que la disminución de su sueldo fue injustificada, pues en el caso, del análisis de las constancias de autos, se advierte que la actora Lilly de María Chang Muñoa, estuvo presente en la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el nueve de marzo de dos mil dieciséis, en la que en el punto trece del orden del día, se sometió a consideración del Consejo General el acuerdo de la Junta General Ejecutiva, mediante el cual se aprueba someter a consideración de dicho Consejo, entre otras conceptos, el tabulador de sueldos

¹² En términos del artículo 151, fracciones II y III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, vigente en el momento de la emisión del acto impugnado, reza: Artículo 151. La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones: (...) II. Fijar los procedimientos administrativos, conforme a las políticas y programas generales del Instituto; III. Vigilar y evaluar el grado de cumplimiento de las políticas y programas generales del Instituto; (...)

mensual para el ejercicio dos mil dieciséis, el cual fue aprobado en lo general por unanimidad de votos de los Consejeros y Consejeras Electorales; motivado con base al presupuesto autorizado a ese organismo electoral para ese ejercicio, acorde a la suficiencia presupuestal y a las políticas de austeridad que en ese momento prevalecían.

En tales condiciones, al tratarse de hechos propios y conocidos y de decisiones que como Consejera Electoral dictó la hoy actora Lilly de María Chang Muñoa, se acredita que el nueve de marzo de dos mil dieciséis, **conoció y aprobó** el acto que señala como transgresor de sus derechos y prestaciones laborales.

Por tanto, si la actora tuvo conocimiento y aprobó el tabulador de sueldos mensuales para el ejercicio dos mil dieciséis, en el que supuestamente hubo disminución a su salario como Consejera Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se advierte que se trataba de un **acto consentido expresamente**, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

Es decir, existe consentimiento expreso, cuando el sujeto de Derecho al cual está dirigido el acto, en forma indubitable, mediante el lenguaje escrito, verbal o por signos inequívocos, externa su concordancia, anuencia, conformidad o aceptación del acto jurídico que le causa agravio jurídico, lo cual, en el caso, acontece, pues basta leer el acta de sesión extraordinaria, celebrada el nueve de marzo de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para advertir que la ahora recurrente, aprobó en sus términos, el tabulador de sueldos mensuales para el ejercicio dos mil dieciséis.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Por ende, tal y como lo señala la actora en su escrito de demanda, a foja 006, en el hecho número 3, a mediados de febrero de dos mil dieciséis, era sabedora de la cantidad que como salario mensual percibiría como Consejera Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, para el ejercicio dos mil dieciséis, y fue conforme con el mismo, al aprobarlo posteriormente en sesión plenaria de dicho Consejo el nueve de marzo siguiente; sin manifestar que no consentía el mismo o que en su caso, no estaba de acuerdo con que le disminuyeran su sueldo que devengaba desde que fue nombrada como Consejera Electoral.

Se invoca como criterio orientador, la Tesis Aislada 454, de la Sexta Época, emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 916892, publicado en el Apéndice 2000, Tomo V, página 277, de rubro y texto siguientes:

"SALARIOS, REDUCCIÓN A LOS. No es exacto que toda reducción del salario, aun con el consentimiento del trabajador, esté prohibida, pues lo que nuestra legislación laboral prohíbe es que se pacte un salario inferior al mínimo (artículo 85 de la Ley Federal del Trabajo), o un salario que no sea remunerador (fracción XXVII del inciso b), del artículo 123 de la Constitución); por tanto, la reducción del salario con el consentimiento del trabajador, cuando no implica la fijación de un salario inferior al mínimo o que no sea remunerador, es válida."

Máxime si tomamos en consideración, que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, como máximo órgano, debe velar que no se vulneren la **autonomía e independencia** que les fue dotada constitucionalmente; para ello, debe contar con independencia en la toma de decisiones, patrimonial, presupuestal y orgánica, como

en el presente caso aconteció, ya que dicho órgano con la facultad que tiene para emitir sus propios acuerdos, de manera colegiada y de forma discrecional, aprobó el tabulador de sueldos tanto para los Consejeros y Consejeras Electorales así como para todos los servidores del mismo, para el ejercicio dos mil dieciséis.

Dentro de los elementos establecidos para garantizar la autonomía e independencia de los órganos electorales, resulta indispensable rodear a sus integrantes de las garantías y medios necesarios para desempeñar dignamente sus funciones, con la finalidad de suprimir en lo posible, todo factor de dependencia; lo anterior, a través de la permanencia en el cargo, la estabilidad en su ejercicio, la seguridad económica, entre otros.

Sin esa autonomía e independencia, los órganos electorales administrativos locales carecen de los medios para efectivizar su función de organizar las elecciones para designación de: Gobernador, Diputados Locales, Presidentes Municipales, integrantes de Ayuntamientos, entre otros, así como velar por la vigencia y respeto de la Constitución que le ha sido confiada.

En México, los principios de autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones de los Organismos Públicos Locales de los Estados, se encuentran previstos en los artículos 41, Base V, Apartado C, y 116, de la Constitución Federal, cuya fracción IV, incisos b) y c), establecen lo siguiente (con el texto que aplica a la fecha de los hechos):

"Artículo 41.

[...]

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

[...]



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:
[...]

Artículo 116:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, **independencia**, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de **autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones**, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes.

[...]"

Por su parte, el artículo 98 párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (aplicable a la fecha de los hechos), respecto de la autonomía administrativa de dichos Organismos Electorales, refiere:

"Artículo 98.

1. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de **autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones**, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes.

[...]"

En consonancia con ello el Constituyente Chiapaneco estableció, en el artículo 17, Apartado C, fracción I, de la Constitución local, vigente en el momento de los hechos, lo siguiente:

"Artículo 17.

(...)

Apartado C.- De las Autoridades Electorales

Las autoridades garantizarán a la ciudadanía que el ejercicio del sufragio sea libre, igual, universal, secreto y directo.

La certeza, seguridad, veracidad, legalidad, **independencia**, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, serán los principios rectores del proceso electoral que regirán la actuación de las autoridades electorales en el ejercicio de sus atribuciones.

(...)

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, serán autoridades en la materia electoral y ejercerán las atribuciones de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y las leyes secundarias que de ella emanen.

(...)

I. El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana es un organismo público local electoral dotado de **personalidad jurídica y patrimonio propio**, gozará de **autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones** mismo que tendrá a su cargo la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados locales y miembros de Ayuntamientos en función concurrente con el Instituto Nacional Electoral.

Contará con un órgano de dirección superior, integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, se integrará con un representante de cada partido político y un Secretario Ejecutivo quienes asistirán con voz, pero sin voto.

(...)

Los emolumentos que perciban el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo y el titular de la Contraloría General serán los previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio fiscal del año correspondiente.

(...)

Por su parte, los artículos 133, 134, primer párrafo y 135, párrafos primero, segundo y tercero, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, vigente en la época de los hechos, refieren:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Artículo 133.- De conformidad con lo previsto en la Constitución Particular, el Instituto y la Comisión serán las autoridades administrativas en materia electoral, y ejercerán sus funciones de acuerdo con lo establecido en la propia Constitución Particular y este Código.

En el ejercicio de sus atribuciones, gozan de **completa autonomía** política, financiera, jurídica y administrativa.

Artículo 134.- La certeza, seguridad, veracidad, legalidad, **independencia**, imparcialidad y objetividad, serán los principios rectores del proceso electoral que regirán la actuación de las autoridades administrativas electorales en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 135.- El Instituto es el organismo público, **autónomo**, permanente, e **independiente**, dotado con **personalidad jurídica y patrimonio propios**, responsable de la preparación y organización de los procesos electorales locales, así como los procedimientos relacionados con la participación ciudadana y los relativos a la elección de los órganos auxiliares municipales, en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal.

El Instituto goza de plena **autonomía** política, **financiera**, jurídica y administrativa en el ejercicio de sus funciones, actuando de forma **independiente** en cuanto a la proyección y ejecución de su **presupuesto**, así como de las disposiciones normativas de su organización interna.

El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las de este Código.
(...)

Los principios de autonomía e independencia de los órganos electorales, implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normativa aplicable al caso, sin tener que someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o, incluso, de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

En ese sentido, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, cumplió sus deberes en apego a los principios que rigen la función pública, entre ellos, el de independencia y autonomía, al haber aprobado el nueve de marzo de dos mil dieciséis el tabulador de sueldos mensuales para ese ejercicio fiscal, ante la insuficiencia presupuestal y las políticas de austeridad que en ese momento prevalecían en dicho Instituto.

En suma, atendiendo al principio general de derecho de que "nadie puede alegar a su favor su propio dolo", con la intención de obtener un beneficio, plasmado en el artículo 366, fracción IV, del Código de la materia, es dable concluir que, al haber aprobado la actora Lilly de María Chang Muñoa, el sueldo mensual que como Consejera Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas percibiría para el periodo dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General de dicho organismo electoral, el nueve de marzo de ese mismo año; ya que se advierte la conformidad de ésta con la citada aprobación, por lo que no puede alegar error, ignorancia o desconocimiento del hecho y que conlleve a la conculcación de un derecho; amén de que esto indica omisión de hacer algo en el momento procesal oportuno que le beneficiaría como ahora pretende, esto es, en la aprobación del tabulador de sueldos mensuales manifestara inconformidad alguna; luego entonces, se estima que lo conducente es, tener por no acreditados los extremos de su pretensión y absolver al instituto demandado.

Aceptar lo contrario, permitiría el abuso del derecho propio, que de conformidad con nuestra Constitución, nos brinda deberes y obligaciones, lo que significa que los juzgadores no debemos



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

acogernos a las pretensiones de quien a sabiendas de su propia culpa busque enmendar el error contenido en el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además, en los artículos 837, fracción III, 841, 843 y 945, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia, con fundamento en los artículos 446, fracción II, y 458, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

RESUELVE

PRIMERO. La actora Lilly de María Chang Muñoa, no acreditó los extremos de su pretensión.

SEGUNDO. Se **absuelve** al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, del pago reclamado por Lilly de María Chang Muñoa, por la cantidad de \$54,120.14 (cincuenta y cuatro mil ciento veinte pesos catorce centavos moneda nacional), derivado del descuento realizado en los meses de enero, febrero, marzo, abril, y parte proporcional de los primeros dieciocho días de mayo del año dos mil dieciséis; en términos de las razones precisadas en el considerando **octavo** de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a la actora Lilly de María Chang Muñoa y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en los domicilios señalados en autos del presente expediente; lo anterior, con fundamento en el artículo 459, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, realizándose las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos los Magistrados Guillermo Asseburg Archila y Mauricio Gordillo Hernández, siendo Presidente y encargado del engrose el primero de los mencionados; con el voto en contra de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, Secretaria General, con quien actúan y da fe.-



Guillermo Asseburg Archila
Magistrado Presidente



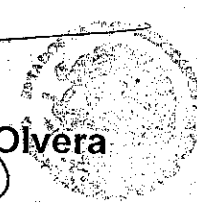
Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada



Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado



Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Secretaria General



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 102, NUMERAL 13, FRACCIONES I Y II, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS; 21, FRACCIONES VIII Y IX, Y 56, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EMITE LA MAGISTRADA ANGELICA KARINA BALLINAS ALFARO, RESPECTO A LO DETERMINADO EN LA SESIÓN PRIVADA DE VEINTE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, RELATIVO AL EXPEDIENTE DE JUICIO LABORAL TEECH/J-LAB/003/2017.

Toda vez que el proyecto de resolución presentado por la suscrita para resolver el Juicio Laboral TEECH/J-LAB/003/2017, promovido por **Lilly de María Chang Muñoa**, en su calidad de ex Consejera Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en contra de dicho organismo electoral, por la disminución a su remuneración correspondiente al período comprendido del uno de enero de dos mil dieciséis al dieciocho de mayo del mismo año; y por disentir con los argumentos que sostiene la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, en términos del artículo 56, último párrafo, del Reglamento Interior de este Tribunal, emito el presente VOTO PARTICULAR, con las razones y fundamentos señalados en la parte considerativa respecto al estudio de la pretensión y análisis de la prestación reclamada por la actora, así como, los efectos que a mi consideración deben darse al caso en particular, y que fueron expuestos en el proyecto que fue circulado en su oportunidad; para que sean agregados a la sentencia respectiva; los cuales son en los siguientes términos:

La pretensión de la actora consiste en que se condene al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana al pago a su favor de la cantidad de **\$54,120.14** (Cincuenta y cuatro mil ciento veinte pesos 14/100 M.N.), que ampara el déficit mensual de **\$11,814.96** (Once mil ochocientos catorce pesos 96/100 M.N.), que asegura sufrió derivado de la disminución efectuada a su remuneración en los meses de enero, febrero, marzo, abril y de los primeros dieciocho días del mes de mayo, todos del año dos mil dieciséis.

Ahora bien, de los agravios invocados se desprende que la actora refiere en esencia, que le causa una afectación a su derecho la disminución a la remuneración que percibía en el cargo de Consejera Electoral del Instituto Electoral Local; lo que considera injustificado y sin fundamento alguno, del periodo comprendido del uno de enero al dieciocho de mayo de dos mil dieciséis y que dicha reducción fue efectuada por la Dirección General de Administración del citado Instituto.

Asimismo, que dicha disminución salarial, resulta violatoria a los artículos 123, apartado B, fracción IV y 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 34 y 38, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y que atenta contra los principios de autonomía, independencia, así como la irreductibilidad salarial; los que aduce, aun cuando se han desarrollado en torno a las autoridades jurisdiccionales electorales, son también aplicables a los integrantes de los organismos estatales electorales que tengan a su cargo la organización de las elecciones.

Los agravios invocados por la actora serán analizados en forma conjunta por la relación que guardan entre sí; los cuales se estiman **fundados**, por las razones siguientes.

Los principios de autonomía e independencia de los organismos electorales locales, se encuentran previstos en los artículos 41, Base, V, Apartado C, y 116, fracción IV incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen lo siguiente:

“Artículo 41.

(...)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

(...)

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

(...)

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, **independencia**, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, **gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones**, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

(...)

Acorde con lo anterior, los principios de autonomía e independencia de los órganos electorales, implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o, incluso de personas con las que guardan alguna reacción de afinidad política, social o cultural.

Dentro de los elementos establecidos para garantizar la independencia y autonomía de los organismos públicos locales electorales, resulta indispensable dotar a sus integrantes de las garantías y medios necesarios para desempeñar dignamente sus funciones, con la finalidad de suprimir en lo posible, todo factor de dependencia; lo anterior, entre otras cosas, a través de la seguridad económica.

Tienen aplicación en lo conducente las tesis CXVIII/2001 y XV/2017, sustentadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES ELECTORALES. LA INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL.- Conforme a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales prevén que las autoridades en materia electoral deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, este último concepto implica una garantía constitucional en favor de los ciudadanos y los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que

¹³ Consultables en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/iuse/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

permite a las autoridades de la materia, emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o incluso, de personas con las que guardan alguna relación afectiva ya sea política, social o cultural."

"ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. EL RESPETO A LA AUTONOMÍA DE GESTIÓN PRESUPUESTAL GARANTIZA LA INDEPENDENCIA DE LA FUNCIÓN ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).-

De la interpretación de los artículos 41, Base V, Apartados A, y C, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 154, 158, 159 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 111, fracción VIII, del Código Electoral de esa entidad federativa, se desprende que la autonomía de la gestión presupuestal de los organismos públicos locales electorales debe regir como principio fundamental para hacer efectiva la independencia de su función, de tal forma que la obtención de recursos se realice únicamente de conformidad con los mecanismos normativos establecidos, sin sujetarse a limitaciones de otros poderes al no existir disposición jurídica que permita al ejecutivo del Estado apartarse de la propuesta original del proyecto de presupuesto de egreso presentado por el organismo electoral. Lo anterior, en razón de que la Constitución Federal ordena a los poderes estatales garantizar las condiciones necesarias a fin de que los órganos públicos electorales estatales rijan su actuar con independencia, lo que se logra al dotarles, a través del presupuesto de egresos, de recursos públicos necesarios para su adecuada función.



Sin esa independencia y autonomía, que por mandato constitucional tienen los organismos públicos locales electorales, éstos carecen de los medios para efectivizar su función, en el caso específico, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados locales y miembros de Ayuntamientos, en función concurrente con el Instituto Nacional Electoral, tal como lo faculta la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas en su artículo 100.¹⁴

¹⁴ "Artículo 100. El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana es un organismo público local electoral dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozará de

[Handwritten signature]

Asimismo, los principios de autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones del citado Organismo Público Local Electoral, se encuentran también previstos en la Constitución Política Local, en cuyo artículo 35, párrafos primero y segundo, establece lo siguiente:

“Artículo 35. Para garantizar a la ciudadanía que el ejercicio del sufragio sea libre, igual, universal, secreto y directo se establecerá el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana y el Tribunal Electoral del Estado. Estas autoridades electorales serán **autónomas** en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La certeza, seguridad, veracidad, legalidad, **independencia**, imparcialidad, interculturalidad, objetividad y máxima publicidad, serán los principios rectores del proceso electoral que regirán la actuación de las autoridades electorales en el ejercicio de sus atribuciones.
(...)”

Por su parte, los artículos 133, 134, primer párrafo, y 135, párrafos primero y segundo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, vigente en la época de los hechos, respecto de la autonomía administrativa del Instituto Electoral Local, refieren:

“Artículo 133.- De conformidad con lo previsto en la Constitución Particular, el Instituto será la autoridad administrativa en materia electoral, y ejercerá sus funciones de acuerdo con lo establecido en la Constitución Federal, las Leyes Generales, la propia Constitución Particular y este Código.

En el ejercicio de sus atribuciones, **gozan de completa autonomía política, financiera, jurídica y administrativa.**”

“Artículo 134.- La certeza, seguridad, veracidad, legalidad, **independencia**, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, serán los principios rectores del proceso electoral que regirán la actuación de la autoridad administrativa electoral en el ejercicio de sus atribuciones.

autonomía en su funcionamiento e **independencia** en sus decisiones mismo que tendrá a su cargo la **organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados locales y miembros de Ayuntamientos, en función concurrente con el Instituto Nacional Electoral.**
(...)”



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

(...)"

“Artículo 135.- El Instituto es el organismo público local electoral, **autónomo, permanente, e independiente, dotado con personalidad jurídica y patrimonio propios,** responsable de la preparación y organización de los procesos electorales locales en función concurrente con el INE, así como los procedimientos relacionados con la participación ciudadana y los relativos a la elección de los órganos auxiliares municipales, en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal.

El Instituto goza de plena autonomía política, financiera, jurídica y administrativa en el ejercicio de sus funciones, **actuando de forma independiente** en cuanto a la proyección y ejecución de su presupuesto, así como de las disposiciones normativas de su organización interna

(...)"

No debe olvidarse, que los principios de autonomía e independencia sirvieron de sustento para la reforma constitucional y legal en materia político-electoral de dos mil catorce; y uno de los propósitos de esa reforma fue garantizar la **autonomía e independencia** de las autoridades electorales locales en sus funciones, y evitar la intromisión de los actores políticos en la organización de las elecciones e impartición de justicia local.

Aspectos que se deben considerar para el caso particular, tomando en cuenta que se encontraban vigentes en la fecha en que Lilly de María Chang Muñoa, fue nombrada en el cargo de Consejera Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹⁵.

Ahora, respecto a la reducción salarial invocada, tenemos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹⁵ En sesión celebrada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el treinta de septiembre de dos mil catorce, mediante acuerdo INE/CG165/2014.

Federación, en sesión pública celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, aprobó la tesis **XXXIII/2018¹⁶**, en la que atendiendo al principio de irreductibilidad salarial, fijó como criterio, en lo que interesa para el caso, que el derecho de las y los Consejeros Electorales Locales a percibir una remuneración o dieta por el cumplimiento de sus atribuciones legales, **debe ser proporcional a sus responsabilidades, irrenunciable e irreductible como parte de las garantías para salvaguardar la independencia, autonomía e imparcialidad de los organismos electorales, como principios rectores de la función estatal electoral.**

Por lo anterior, a criterio de la suscrita asiste la razón a la actora cuando aduce, que la disminución salarial de la que fue objeto del uno de enero al dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, es contraria a los principios de independencia y autonomía de los organismos públicos electorales y violatorio de la garantía de irreductibilidad salarial.

TRIBUNAL
DEL ESTADO

No obsta a la anterior determinación el argumento de la demandada, relativo a que el acto impugnado es un acto justificado y consentido por Lilly de María Chang Muñoa, ya que mediante Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada el nueve de marzo de dos mil dieciséis, el tabulador de sueldos para el ejercicio fiscal de ese año, fue aprobado en lo general, por unanimidad de votos de los integrantes de dicho Consejo General, entre los que se encontraba la hoy actora; y que esa determinación fue previamente aprobada por la Junta General Ejecutiva del Instituto,

¹⁶ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/iuse/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

en acuerdo de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, mediante el cual aprobaron someter a consideración del Consejo General, entre otros conceptos, el tabulador de sueldos mensual para el ejercicio 2016, de conformidad al presupuesto autorizado modificado a ese órgano electoral, en lo referente al capítulo 1000, servicios personales, acorde a las políticas de austeridad, y que estaría vigente a partir del uno de enero de dos mil dieciséis.

Exhibiendo en autos copias certificadas de las documentales públicas reseñadas, mismas que obran en autos, de la foja 280 a la 293, y que aun cuando gozan de valor probatorio pleno, en términos de los artículos 776, fracciones I y II, 794, 795 y 796, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia¹⁷, acorde a lo establecido en el artículo 446, fracción II, del citado ordenamiento legal, su existencia no implica un consentimiento expreso por parte de la actora ni justificante de la reducción salarial impugnada.

Se estima lo anterior, puesto que si bien es cierto, de dichas documentales no se deduce oposición de la actora en relación a la disminución de la remuneración que percibía, no por ello, debe tenerse como justificado o consentido, pues debe tomarse en cuenta que por un lado, el derecho a reclamar el pago total de su dieta como consecuencia de una disminución, es de tracto sucesivo y persiste mientras no prescriba la acción.

Aunado a ello, al impugnar tal menoscabo económico ante la autoridad jurisdiccional competente, queda de manifiesto que no hubo un consentimiento liso y llano; máxime, que nadie está obligado a proceder, declarar o autorizar acto o documento

¹⁷ Vigente en la época de los hechos.

alguno contra sí mismo, luego entonces, no se puede tener como un acto irreparable la autorización momentánea no específica para la ahora demandante, toda vez que se advierte, que únicamente aprobaron como Consejo General, un Tabulador Salarial, no obstante, **Lilly de María Chang Muñoa**, no aceptó en lo individual dicho menoscabo económico en perjuicio propio, ya que de manera clara y terminante, ha hecho valer el resarcimiento de sus derechos.

Y por otro lado, por disposición expresa del artículo 127, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos de los organismos constitucionales autónomos, como lo es el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, tienen derecho a recibir una **remuneración adecuada por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión**, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, la que además es **IRRENUNCIABLE** precepto constitucional que literalmente dice:

“Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y **organismos autónomos**, y cualquier otro ente público, **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión**, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.
(...)”

De tal forma que el supuesto consentimiento expreso invocado por la demandada, no puede estar por encima de los principios constitucionales rectores de la función electoral que han sido analizados; pues se insiste, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, como máximo órgano, debe velar que no se



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

vulneren los principios de autonomía e independencia que les fueron dotados constitucionalmente, y para ello debe contar con independencia en la toma de decisiones, de índole patrimonial, presupuestaria y orgánica.

En relación a la prestación reclamada, la actora aduce que la dieta o remuneración que percibía hasta antes del uno de enero de dos mil dieciséis era de **\$92,814.96** (noventa y dos mil ochocientos catorce pesos 96/100 M.N.) mensuales, y exhibió para acreditar su dicho copias simples de recibos de nómina del año dos mil quince, las cuales fueron objetadas por la demandada en cuanto a su alcance y valor probatorio; no obstante, goza de valor probatorio pleno el reconocimiento expreso que de dicha cantidad realiza el Instituto Estatal Electoral en el escrito de contestación (foja 260), acorde a lo establecido en los artículos 776, fracciones I y II, 794, 795 y 796, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia¹⁸, conforme a lo establecido en el artículo 446, fracción II, del citado ordenamiento legal.

Asimismo, en cuanto a la disminución salarial impugnada la actora señala que a partir del uno de enero al dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, su salario fue de **\$81,000.00** (Ochenta y un mil pesos), mensuales; sin que haya exhibido en autos documento alguno para acreditar su dicho.

Al respecto, la demandada aduce que no es cierto lo afirmado por la actora, ya que de acuerdo a lo aprobado en la Sesión Extraordinaria de nueve de marzo de dos mil dieciséis, el pago que recibirían los Consejeros Electorales, era la cantidad de

¹⁸ *Ibidem*, nota 5.

\$83,715.80 (ochenta y tres mil setecientos quince pesos 80/100 M.N.), y allegó al sumario copia certificada del tabulador de sueldo mensual ejercicio 2016, el cual obra a foja 296, documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de los artículos 776, fracciones I y II, 794, 795 y 796, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código Electoral Local¹⁹, acorde a lo establecido en el artículo 446, fracción II, del ordenamiento legal citado en último término.

Sin embargo, la demandada no exhibe en autos, la constancia de pago de esa cantidad a la actora, como lo son los comprobantes de nómina, es decir, el Instituto demandado incumple con la carga procesal que le impone la ley en relación a la obligación de exhibir en juicio los documentos o medios de prueba que permitan llegar al conocimiento de los hechos controvertidos, pues en términos del numeral 784, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al Código de Elecciones y Participación Ciudadana, vigente en la época de los hechos, es la demandada quien dispone de mejores elementos para la comprobación de los hechos litigiosos, estimándose por disposición de la ley, en materia de trabajo, que tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con la relación de trabajo, entre otros, la duración de la jornada de trabajo, el monto y los pagos del salario, o bien, aquellos relativos a la creación de plazas, vacantes, pues los acuerdos, decretos o instrumentos que les dieron origen a esos espacios son documentos que necesariamente obran en poder del patrón.

Apoyándose lo anterior, en el criterio que sustenta la tesis 2ª. LX/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 300, del Tomo XV,

¹⁹ *Ibidem*, nota 5.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Mayo de 2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que se lee de la siguiente manera:

"CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS. Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada."



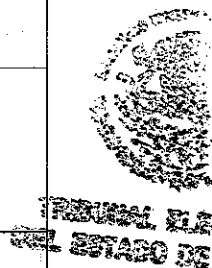
TRIBUNAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Por lo que atendiendo a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a las resoluciones en materia laboral, previstos en los artículos 841 y 842, de la Ley Federal del Trabajo, se tiene por cierto el hecho que aduce la parte actora en relación a que la cantidad que devengó como salario del uno de enero al dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, fue de **\$81,000.00** (Ochenta y un mil pesos 00/100 M.N.), mensuales.

En consecuencia, al haberse acreditado los extremos de la pretensión de la actora, la suscrita considera que lo procedente es condenar a la demandada al pago del déficit mensual de **\$11,814.96** (once mil ochocientos catorce pesos 96/100 M.N.),

como descuento realizado a la dieta de Lilly de María Chang Muñoa, dentro del período comprendido del uno de enero al dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, lo que da la cantidad total de **\$54,120.14** (Cincuenta y cuatro mil ciento veinte pesos 14/100 M.N.), salvo error u omisión aritmética, como se desglosa enseguida.

Salario mensual del año 2015.	Salario mensual de 2016	Monto salarial deducido
\$92,814.96	\$81,000.00 Enero	\$11,814.96
	\$81,000.00 Febrero	\$11,814.96
	\$81,000.00 Marzo	\$11,814.96
	\$81,000.00 Abril	\$11,814.96
	\$47,032.25 Hasta mayo 18	\$6,860.30
Monto total deducido		\$54,120.14



Debiéndose otorgar al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, **un plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fuese notificado de la correspondiente sentencia, para que dé cumplimiento con el pago de la cantidad señalada; debiendo informar de ello a este Tribunal, **dentro de los dos días hábiles siguientes a que esto ocurra**, apercibido que de no dar cumplimiento dentro del plazo otorgado se le aplicará como **medida de apremio, multa** por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en los artículos 498, fracción III y 499, ambos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en relación con



lo dispuesto en los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se Declaran Reformadas y Adicionadas Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo²⁰, y del Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización²¹, a razón de \$84.49²² (Ochenta y cuatro pesos 49/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía²³, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$8,449.00 (Ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M. N.).

POR LO QUE AL VOTAR LA MAYORÍA DE LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAMOS EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EN CONTRA DE LA PROPUESTA DE LA SUSCRITA, ES QUE EMITO EL PRESENTE VOTO PARTICULAR.

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada.

²⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.
²¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil dieciséis.
²² Vigente a partir del uno de febrero de dos mil diecinueve.
²³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve.

La suscrita Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que las presentes copias fotostáticas, constantes de veintiocho fojas útiles, rubricadas, entreselladas y foliadas, impresas en ambos lados, a excepción de la última de ellas, son fiel y exacta reproducción de su original que doy fe de tener a la vista, mismas que corresponden a la Sentencia de esta fecha, dictada por el Pleno de este órgano colegiado en el expediente TEECH/J-LAB/003/2017, mismas que se compulsan y cotejan para los efectos legales a que haya lugar.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veinte de marzo de dos mil diecinueve. **Conste.**-----

CSJRO/afp


Celia Sofia de Jesús Ruiz Olivera
Secretaría General



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA GENERAL